

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/56/2017

ACTOR: ABELARDO GOROSTIETA
URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/56/2017**, promovido por el ciudadano **Abelardo Gorostieta Uribe**, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/111/2017, denominado: "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.*", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial de cuatro de mayo de dos mil diecisiete

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil

dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

2. Convocatoria para participar en la elección de Gobernador. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos de esta entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección.

3. Convocatoria para candidatos independientes. En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la convocatoria dirigida a los ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador.

4. Escrito de manifestación de intención del actor. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención del hoy promovente, de postularse como aspirante a candidato independiente para Gobernador.

5. Procedencia de escrito de manifestación de intención. El quince de enero siguiente, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/13/2017, intitulado: *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

6. Escrito de solicitud de registro como candidato independiente. El veintinueve de marzo del presente año, el promovente presentó en

Oficialía de Partes del instituto electoral local, escrito de solicitud de registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, asignándosele número de folio 7599, en el que a decir del actor adjuntó diversa documentación

7. Notificación de inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano.

El treinta de marzo mediante oficio IEEM/DPP/CI/247/2017, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al promovente su derecho de garantía de audiencia por supuestas inconsistencias en las cédulas de respaldo.

8. Presentación de escrito de petición. El treinta y uno de marzo del año en curso el promovente presentó en Oficialía de Partes del instituto electoral de esta entidad federativa, escrito por el que solicita al Secretario Ejecutivo se lleve a cabo su garantía de audiencia a las veinte horas del mismo treinta y uno de marzo, previa solventación de la información que en el escrito se precisó.

9. Desahogo de la garantía de audiencia. En treinta y uno de marzo del presente año, tuvo verificativo la respectiva garantía de audiencia, en las instalaciones del Instituto Electoral.

10. Dictamen de verificación de apoyo ciudadano. Por medio del oficio IEEM/DPP/CI/264/2017, la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, elaboró y remitió al Secretario Ejecutivo, el dictamen intitulado: *"Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por Abelardo Gorostieta Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017"*.

11. Acuerdo por el que se determinó la improcedencia del registro de la candidatura. El dos de abril en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/75/2017 denominado Por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, como Candidato Independiente a la Gubernatura del

Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.”

12. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra de la determinación anterior, el seis de abril del presente año, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, por propio derecho, promovió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Recibido ante ese órgano electoral administrativo, fue remitido a este órgano colegiado, radicándose con la clave de identificación JDCL/42/2017.

13. Resolución del juicio identificado con la clave JDCL/42/2017. Una vez agotadas las etapas del procedimiento correspondiente, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó resolución en el juicio promovido por el actor determinando revocar el acto impugnado para los siguientes efectos:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo que procede es revocar el acto impugnado, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación.

2. La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos, a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas; para su análisis y eventual defensa.

3. Deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro.

4. Una vez agotado el plazo referido, la autoridad responsable deberá remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo

ciudadano presentadas por el actor al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación.

5. Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para el efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

En esta actividad, la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que dé puntual contestación a las alegaciones formuladas por el actor, fundando y motivando cuáles son los apoyos ciudadanos que resultan procedentes y los que deban ser excluidos.

Con lo anterior, la responsable deberá determinar lo que en derecho proceda de la verificación y la posible enmienda de las inconsistencias arrojadas y hojas valor por el actor.

14. Acuerdo derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada dentro del expediente JDCL/42/2017. Una vez realizadas las diligencias que fueron ordenadas, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/42/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo número IEEM/CG/111/2017, denominado: "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017*", resolviendo, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tiene por rendido el "*Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el C. Abelardo Gorostieta Uribe para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/42/2017*", elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Informe referido en el Punto Primero, se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En consecuencia, se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023...

15. En contra de la nueva determinación del Instituto Electoral del Estado de México, el actor promovió *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-317/2017.

16. **Reencauzamiento.** Por acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad federal determinó reencauzar a este Tribunal Electoral local, el escrito mediante el cual Abelardo Gorostieta Uribe impugnó el acuerdo por el cual se tiene por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, para el efecto de que este órgano colegiado conozca de la controversia planteada.

17. **Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SGS-JA-1478/2017 y sus anexos, mediante la cual se remitió el escrito presentado por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para impugnar el acuerdo IEEM/CG/111/2017.

18. **Radicación y turno.** Mediante proveído del doce de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/56/2017, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para efecto de que elaborara el proyecto de resolución que en derecho corresponda y en su oportunidad lo sometiera a consideración del Pleno.

19. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del diecisiete de mayo del año en curso se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave

JDCL 56/2017, asimismo, se declaró cerrada la instrucción por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente, a través del cual impugna el Acuerdo IEEM/CG/111/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que a su decir, transgrede su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que se le tiene por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 412, fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**,

cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciendo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de ofrecer medios de prueba.

a) **Oportunidad.** Al respecto, se advierte que el Acuerdo IEEM/CG/111/2017, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y que el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local el escrito mediante el cual impugna dicho acuerdo el día cinco del mismo mes y año; por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en términos del artículo 414² del código electoral local, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación, corrió del día cinco al ocho de mayo del año en curso.

b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace en su calidad de ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente³, por lo que este órgano tiene por acreditada la legitimación del actor para acudir ante esta instancia a promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local e impugnar los actos que reclama.

c) **Interés jurídico.** Abelardo Gorostieta Uribe tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos humanos y la restricción de sus derechos político-electorales, al no tenerse por presentada su solicitud de registro como candidato independiente a

Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México)

³ Como se acredita con la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional comprendido de 15 de septiembre del 2017 al 15 de septiembre de 2023, a favor del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mismo que obra en original en la foja 58 del expediente principal y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo tiene va oridiccionario pleno

Gobernador del Estado de México.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 de la normatividad electoral vigente lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado: Partiendo del principio de economía procesal, dado que no constituye obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos, este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto que se controvierte en el presente medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴

Se considera necesario apuntar que el actor refiere como acto impugnado

⁴ Visible en la página 406, del Tomo IX, abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación Octava

el acuerdo IEEM/CG/111/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, denominado: "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017," mediante el cual se tiene por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

CUARTO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PROMOVENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, JDCL/56/2017.

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por el promovente del presente juicio, de la lectura integral del escrito inicial, con la finalidad de hacer un planteamiento general de los mismos y continuar con el análisis exhaustivo de cada una de las manifestaciones vertidas en ellos, se observa que el promovente expresa lo siguiente:

Primer Agravio.

Consistente en el desacato por el Instituto Electoral del Estado de México, frente a las consideraciones vertidas en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México ya que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/42/2017 que se integra como parte de las probanzas, queda de manifiesto con claridad meridiana cuales son los actos a que se obliga dar cumplimiento por la autoridad electoral administrativa a efecto de que no se viciente el orden legal

Segundo Agravio

Las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De lo anterior se advierte que el promovente se duele del indebido cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/42/2017, por parte de la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, realiza manifestaciones

tendientes a que se le garantice el ejercicio de su derecho fundamental de ser votado.

En este contexto, para mayor claridad en el presente asunto, de manera general, se hará un análisis de lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/42/2017, con relación directa a las constancias que obran en autos y los medios probatorios ofrecidos por las partes, previa admisión y desahogo de los mismos, con la valoración probatoria correspondiente.

Realizado lo anterior, y una vez que este Tribunal Electoral cuente con los elementos objetivos y probatorios que estime pertinentes, se llevará a cabo el estudio de las manifestaciones hechas por el promovente, a fin de determinar si le asiste o no la razón.

QUINTO. Medios de Prueba.

Acervo probatorio que obra en el expediente:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del expediente identificado como IEEM/DPP/CI/12/2016-2017, integrado con motivo de la solicitud de registro del C. Abelardo Gorostieta Uribe como candidato independiente a cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, en trámite ante la Dirección de Partidos Políticos de este Órgano Electoral, constante de novecientos cuarenta y un folios útiles, en dos tomos.⁵
2. La técnica, consistente en cuatro discos compactos formato DVD, identificados con la siguiente etiqueta: Instituto Electoral del Estado de México, Garantía de Audiencia Abelardo Gorostieta Uribe.
3. La técnica, consistente en un disco compacto con la leyenda "VIDEO EVIDENCIA GARANTÍA DE AUDIENCIA".
4. La técnica, consistente en una USB, "ADATA C008 64 GB2" con

⁵ Documental pública consultada en el Anexo 1 Tomo 1 y 2 del expediente.

identificación "IEEM", que contiene base de datos relacionados con el expediente IEEM/DPP/CI/12/2016-2017 del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe.

5. Documental, consistente en copia simple de la sentencia del juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número de expediente JDCL/42/2017, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

6. Documental pública, consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número IEEM/DPP/CI/305/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual se le remite la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano para el efecto de su garantía de audiencia en cumplimiento de la resolución recaída en el expediente identificado con el número JDCL/42/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Documental privada, consistente en el escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, y signado por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEM/DPP/CI/305/2017.

8. Documental pública, consistente en copia certificada del acuse oficio número IEEM/DPP/CI/325/2017, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, rubricado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, dirigido al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual se le da vista de las inconsistencias detectadas durante la verificación de la base de datos correspondiente al apoyo ciudadano, en acatamiento a la resolución recaída en el expediente identificado con el número JDCL/42/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.⁵

⁵ Consultable de la foja 50 a la 55 del Anexo 2 del expediente

9. Documental privada, consistente en copia simple del acuse del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, y signado por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEM/DPP/CI/325/2017.⁷

10. Documental pública, consistente en copia certificada del "Acta Circunstanciada elaborada con motivo de la Garantía de Audiencia de Abelardo Gorostieta Uribe", celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.⁸

11. Documental pública, consistente en copia certificada del acuse del oficio IEEM/DPP/0334/2017, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le da respuesta a su escrito con folio 011274.⁹

12. Documental pública, consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/DPP/CI/355/2017, dirigido al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le da vista del resultado del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al punto 5 del considerando octavo de la sentencia JDCL/42/2017, emitida por el Tribunal Electoral local.¹⁰

13. La técnica, consistente en un disco compacto CD-R marca Sony 700 MB con la leyenda "GARANTIA CONSECUTIVO. C. ABELARDO GOROSTIETA, ANEXO OF. 355".¹¹

14. La técnica, consistente en un disco compacto CD-R marca Sony 700

⁷ Verificable de la foja 65 a 67 del Anexo 2 del expediente.

⁸ Consultable de la foja 62 a 204 del Anexo 2 del expediente.

⁹ Verificable de la foja 205 a 226 del Anexo 2 del expediente.

¹⁰ Visible de la foja 229 a 237 del Anexo 2 del expediente.

¹¹ Consultable en la foja 235 del Anexo 2 del expediente.

MB con la leyenda "INE C ABELARDO GOROSTIETA URIBE".¹²

15. Documental privada, consistente en copia simple del acuse del escrito de fecha uno de mayo de diecisiete, dirigido a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, y firmado por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEM/DPP/CI/355/2017.¹³

16. Documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/111/2017 denominado "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.", de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.¹⁴

17. Las técnicas, consistentes en dos unidades USB "Kingston 1" y "Kingston 2", que contienen un archivo en Excel donde se encuentran los datos de cédulas de respaldo ciudadano.¹⁵

18. La técnica, consistente en un disco compacto CD-R, de marca Sony 700 MB, con la leyenda "INE-JLE-MEX/VE/690/2017".¹⁶

19. Documental pública, consistente en el oficio número IEEM/DPP/CI/368/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al representante legal del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual hace de su conocimiento que el Consejo General del citado instituto electoral local aprobó el acuerdo IEEM/CG/111/2017 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

¹² Consultable en la foja 236 del Anexo 2 del expediente.

¹³ Consultable de la foja 338 a 347 del Anexo 2 del expediente.

¹⁴ Verificable de la foja 248 a 320 del Anexo 2 del expediente.

¹⁵ Consultable en la foja 321 del Anexo 2 del expediente.

¹⁶ Consultable en la foja 321 del Anexo 2 del expediente.

identificado con la clave JDCL/42/2017."¹⁷

20. Documental, consistente en copia simple del acuerdo IEEM/CG/13/2017 denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, interesado en postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2032, aprobado el quince de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."¹⁸

21. Documental pública, consistente en una reproducción impresa de la versión estenográfica de la cuarta sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete."¹⁹

22. Las técnicas, consistentes en dos discos CD-R marca Sony 700 MB, uno con el rubro de "Verificación" y otro con "Captura".²⁰

23. La técnica, consistente en un disco compacto formato DVD-R marca Verbatim, 4.7 GB, con la leyenda "Anexo del Oficio INE-JLE-MEX/RFE/02959/2017".²¹

24. La técnica, consistente en un disco compacto CD-R marca Sony, 700 MB, con la leyenda "Para garantía consecutivo. C. Abelardo Gorostieta. Anexo of. 355".²²

25. La técnica, consistente en un CD-R marca Sony, 700 MB, con la leyenda "INE C. Abelardo G.U."²³

26. Técnicas, consistente en ocho discos DVD-R marca Verbatim, 4.7 GB,

¹⁵ Consultable en la foja 321 del Anexo 2 del expediente

¹⁷ Consultable en la foja 322 del Anexo 2 del expediente

¹⁸ Visible en la foja 323 a 357 del Anexo 2 del expediente

¹⁹ Consultable de la foja 358 a la 362 del Anexo 2 del expediente.

²⁰ Consultables en la foja 820 del Anexo 1 Tomo I del expediente.

²¹ Verificable en la foja 827 del Anexo 1 Tomo II del expediente

²² Visible en la foja 837 del Anexo 1 Tomo I del expediente

²³ Visible en la foja 838 del Anexo 1 Tomo II del expediente

identificados con las leyendas siguientes: "Disco 1", "Disco 3", "Disco 4", "Disco 5", "Disco 6", "Disco 7" y "Disco 8".²⁴

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 6, 8, 10, 11, 12, 16, 19 y 21 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción 1., inciso a) y b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Respecto de las documentales identificadas con los numerales en términos 5, 7, 9, 15 y 20 de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 2, 3, 4, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, y 437, párrafo tercero de la normatividad electoral vigente sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCL/42/2017 Y SUS EFECTOS.

La sentencia dictada dentro del expediente formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el número

²⁴ Consultables en la foja 935 del Anexo 1, Tomo II del expediente.

JDCL/042/2017, emitida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en su punto considerativo octavo, establece lo siguiente:

OCTAVO Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo que procede es revocar el acto impugnado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a los efectos siguientes

1 La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación

2 La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas, para su análisis y eventual defensa

3 Deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro

4 Una vez agotado el plazo referido, la autoridad responsable deberá remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación,

5 Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para el efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

De lo anterior se advierte que para dar el debido cumplimiento, la autoridad responsable y el ahora actor, debieron realizar lo siguiente:

Acciones a realizar, derivadas del procedimiento establecido en el punto considerativo octavo de la sentencia dictada dentro del JDCL/42/2017		
	La autoridad responsable	El ciudadano promovente
	Poner a disposición de actor:	
a)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano que presentó, ➤ Los medios necesarios para conocerla y, en su caso, advertir la existencia de errores, ➤ Los mecanismos para hacer valer ante la propia responsable la existencia de error 	
b)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Verificar la correspondiente base de datos, a fin de: ➤ Advertir la existencia de alguna inconsistencia, 	

Acciones a realizar, derivadas del procedimiento establecido en el punto considerativo octavo de la sentencia dictada dentro del JDCL/42/2017	
La autoridad responsable	El ciudadano promovente
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias ➤ Fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas, para su análisis y eventual defensa 	<p>Formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias</p>
c) Dar vista al actor, por un plazo de cuarenta y ocho horas:	<i>(dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro)</i>
d) Agotado el plazo, remitir a base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, al Instituto Nacional Electoral, para su correspondiente validación.	
e) Con los datos arrojados del cruce de información realizada con el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe	En un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste o que a su derecho convenga

En este contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte con claridad la existencia de lo siguiente:

1. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos del Estado de México, emitió el oficio IEEMPP/C1/305/2017, mediante el cual se remitió a Abelardo Gorostieta Uribe la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística que incluye la información digitalizada con la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano, así como los registros capturados que fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral, derivado de que no presentaron inconsistencias; asimismo se le explicó el procedimiento que debía seguir para poder verificar la información contenida en la base de datos con cada uno de los apoyos ciudadanos presentados.

De igual manera y en acatamiento a la ejecutoria, con el objeto de proporcionarle todos los medios necesarios, se hizo de su conocimiento que, en caso de que se le dificultara acceder a la base

de datos, se pondría a su disposición la asesoría técnica y material concediéndole un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación recibida, para que dentro de las instalaciones del Instituto pudiera acceder a la información de manera directa, con la finalidad de brindarle los elementos necesarios para su eventual garantía de audiencia.

De igual manera, con la finalidad de aportarle a dicho ciudadano los medios necesarios en cumplimiento a la ejecutoria, también le fue remitido en medio magnético (DVD) la base de datos enviada por el Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio INE-JLE-MEX/UVI/0690/2017, que contiene el resultado de la confronta con la Lista Nominal de Electores.

El citado oficio fue notificado y recibido el mismo veinte de abril de dos mil diecisiete, como se corroborara con las constancias que obran agregadas al Tomo II del Anexo I del expediente en que se actúa.

2. Mediante escrito de veintidós de abril de dos mil diecisiete, presentado ante la Dirección de Partidos Políticos, la representante legal del Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, solicitó apoyo para acceder de manera directa a las *cédulas de apoyo ciudadano* con sus respectivas identificaciones, motivo del escrito en cuestión, con la finalidad de constatar algunos datos. En atención a dicha petición, el mismo veintidós de abril, se dio acceso a la solicitante a la documentación requerida, lo que se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio 622, elaborada por el servidor público habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral, misma que obra agregada al Tomo II del Anexo I del expediente en que se actúa.
3. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe presentó ante la Dirección de Partidos Políticos, escrito constante de siete fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el

contenido de la base de datos remitida por la Unidad de Informática y Estadística, que cuenta con la información que se genere con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por dicho promovente.

Debe mencionarse que las manifestaciones de referencia se tienen por reproducidas en el presente, en obvio de repeticiones, toda vez que como ya se manifestó, son las mismas que expresó en su escrito inicial de demanda.

4. El veinticuatro de abril, el Director de Partidos Políticos remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el oficio número IEEM/DPP/CI/330/17, mediante el cual solicita gire sus instrucciones al titular de la Unidad de Informática y Estadística para que dé respuesta a la totalidad de los puntos señalados en el escrito presentado por el Ciudadano. Asimismo, pide que la respuesta se otorgue debidamente fundada y motivada, remitida a esa Dirección, a más tardar a las doce horas del veinticinco de abril de dos mil diecisiete en virtud de que, en ese momento, se encuentra corriendo el plazo concedido al Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para desahogar su garantía de audiencia, ya que de no proporcionarse respuesta en dicho lapso y el Ciudadano no sea notificado, se estaría afectando su derecho político-electoral de ser votado.
5. En respuesta a lo anterior, el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, a las once horas con cincuenta y siete minutos del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Partidos Políticos, presentó el oficio IEEM/UIE/0352/2017, mediante el cual da respuesta debidamente fundada y motivada, a la totalidad de los puntos señalados en el escrito presentado por el Ciudadano, al que ya se ha hecho alusión.
6. Una vez entregada la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística, la Dirección de Partidos Políticos en cumplimiento al numeral 2 del Considerando **OCTAVO. Efectos de la Sentencia**, procedió a verificar la correspondiente base de datos.

a fin de que, de advertir la existencia de alguna inconsistencia, se procediera a identificar plenamente con nombre y clave de elector las cédulas que tuvieran inconsistencias, para que de manera fundada y motivada se hicieran del conocimiento de Abelardo Gorostieta Uribe, las razones de la exclusión de las mismas para su análisis y eventual defensa.

7. Como resultado de la verificación realizada en cumplimiento a los numerales 2 y 3 del Considerando **OCTAVO. Efectos de la Sentencia** mediante Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, del veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos, hizo del conocimiento del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, las inconsistencias detectadas de manera fundada y motivada para lo cual se le entregaron las impresiones de las cédulas de respaldo contenidas en la base de datos aludida, a efecto de que pudiera verificar de manera precisa en cada una de las cédulas, los apoyos ciudadanos que contenían inconsistencias, identificándolas plenamente por nombre y clave de elector. En los casos en que las cédulas presentadas por el ciudadano contuvieran dichos datos, se anexaron las impresiones de cada una de las cédulas para que pudiera identificarlas de manera precisa, es decir, en cada uno de los anexos proporcionados encontraría las impresiones de manera legible de cada una de las cédulas agrupadas por inconsistencia particularizada, de conformidad con lo siguiente:

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación
No contiene nombre de aspirante	2,947	11,386	Artículos 94 (primer párrafo) del Código Electoral de Estado de México y Fracción V, 16 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y Base Sexta de la Convocatoria	El formato proporcionado por el IEEM contenía un espacio para anotar el nombre del aspirante a una candidatura independiente a cuya lista interviniente que la cédula de respaldo que proporciona el aspirante contenga dicho requisito, pues permite identificar que los apoyos ciudadanos contenidos en la misma fueron entregados por los ciudadanos con su consentimiento, independientemente de que el formato que se presenta ante el IEEM no fue diseñado para que conforme a la Ley del IFEEM (Ley del TIEEM) se pueda registrar un partido político independiente, sino que se trata de un formato de candidatura independiente.

Anexo 10

El respaldo debe aparecer en las cédulas de apoyo ciudadano originales, así como en las impresiones de las cédulas de apoyo entregadas por el ciudadano en el Centro de Formación y Documentación Electoral, con el fin de verificar la exactitud de los datos con autorización de la Secretaría Ejecutiva y en presencia de Oficina Electoral, quien da fe, cuanta sea la copia correspondiente, adicionalmente a que se cuenta con video grabación como medio de verificación.

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación
No contiene firma autógrafa del ciudadano que otorga el apoyo	417	417	Artículos 99 y 103 fracción III del Código Electoral de Estado de México y fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava Novena fracción VII	El presente es un escrito que carece de la firma autógrafa del ciudadano que otorga el apoyo, lo que impide al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) la consideración del mismo como un apoyo, ya que de acuerdo con el artículo 103 fracción VII del
No contiene clave de sector o no es compatible o no contienen 12 dígitos	417	417	Artículos 99 y 123 del Código Electoral de Estado de México y fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria	No se pudo interponer para verificar que el código de sector correspondiente al apoyo se encuentre compatible con la estructura de este código, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 del Código Electoral de Estado de México, el código de sector debe tener 12 dígitos, al estar el código de sector de la convocatoria 2017-18 del IJEF con 11 dígitos, el código de sector de los apoyos no fue verificado.
El registro de apoyo se procesó en blanco	417	417	Artículo 1 fracción I y 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria	El presente es un escrito que no contiene el código de sector de los apoyos, por lo que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria, el código de sector debe ser un número de 12 dígitos, por lo que el código de sector de los apoyos no fue verificado.
El apoyo se encuentra testado	417	417	Artículos 99 y 103 fracción III del Código Electoral de Estado de México y fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava Novena fracción VII	En las actas de la mesa de comprobación del apoyo se encuentran 417 apoyos, de los cuales 10 se encuentran testados, ya que de acuerdo con el artículo 103 fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava Novena fracción VII, el apoyo debe ser testado por el ciudadano que lo otorga.
En una misma cédula se detectaron varias inconsistencias en los apoyos, ciudadanos no contienen nombre de aspirante, no contienen clave de sector, no contiene firma autógrafa, nombre de ciudadano que otorga el apoyo se encuentra testado, los registros	417	417	Artículos 99 y 103 fracción III del Código Electoral de Estado de México y fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava Novena fracción VII	En una misma cédula se detectaron varias inconsistencias en los apoyos, ya que de acuerdo con el artículo 103 fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava Novena fracción VII, el apoyo debe ser testado por el ciudadano que lo otorga, y el código de sector debe ser un número de 12 dígitos, por lo que el código de sector de los apoyos no fue verificado.
Total	417	417		

Asimismo, se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables para que formulara las alegaciones o exhibiera las

constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas, especificándole que dicho plazo no concedía la posibilidad de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, en dicha diligencia se contó con la presencia de la Oficialía Electoral que dio fe de lo actuado mediante acta con folio 638²⁷; al respecto el plazo de cuarenta y ocho horas comprendió del veintitrés de abril de dos mil diecisiete a las veinte horas con ocho minutos, al veinticinco de abril del mismo año a las veinte horas con ocho minutos.

8. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe mediante escrito presentado a través de la Oficialía de Partes el ciudadano realizó diversas manifestaciones en cuanto al Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 y al mismo tiempo solicitó verificar in situ las cédulas de apoyo ciudadano con las credenciales para votar.

Derivado de lo anterior, como consta en actuaciones, de la respuesta emitida por la Unidad de Informática y Estadística, se desprende, que se le hizo saber al ciudadano las razones por las cuales consideró que no le asistía la razón a las manifestaciones vertidas, anexándole la evidencia

Es decir, derivado del escrito presentado por el ciudadano, la Unidad de Informática y Estadística en acatamiento al numeral 1 del **Considerando Octavo. Efectos de la sentencia JDCL/42/2017** procedió nuevamente a la verificación de la base de datos, para lo cual consideró que de las diversas manifestaciones realizadas por el ciudadano, únicamente le asistía la razón en 56 registros, derivado de imprecisiones contenidas en la base de datos con motivo de la digitalización de las cédulas.

9. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, al respecto las

²⁷ Anexo 11

manifestaciones vertidas por el ciudadano y lo acontecido en dicha diligencia quedaron asentadas en el acta de Oficialía Electoral identificada con el folio 636.

En esencia, el ciudadano José Alberto Macías Araiza representante financiero y quien al inicio de la diligencia fue autorizado para manifestarse a nombre del C. Abelardo Gorostieta Uribe mismo que estuvo presente en toda la diligencia, como consta en el acta de oficialía electoral, manifestó lo siguiente:

- A. Que deseaba subsanar las cédulas que no contenían el nombre del aspirante.
- B. Que no fueron presentadas a su vista las nueve cédulas que se afirma presentan un folio ilegible o no contienen número de folio.
- C. Que derivado del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, por el que se le notificaron inconsistencias, encontró impresiones de cédulas que le fueron duplicadas.
- D. Que derivado del tiempo no le fue posible subsanar todas las cédulas que no contenían el nombre del aspirante, mismas que le fueron notificadas mediante anexo 1, asimismo tampoco pudo subsanar las cédulas contenidas en el anexo 3 relativo a las cédulas que no contenían clave de elector o esta se encontraba incompleta, por la misma razón del tiempo, y porque solicitaron que se les mostrarán las credenciales de elector que acompañaron en el orden y por consecutivo tal y como lo exhibieron al momento de que mostraron las cédulas ante el Instituto, así también, que por las mismas razones del tiempo no pudieron subsanar el anexo 6 que le fue notificado relativo a que en una misma cédula se presentaron diversas inconsistencias, esto, relacionado con las inconsistencias notificadas mediante el oficio IEEM/DPP/CI/325/2017.

E. Asimismo, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, manifestó que la información que le fue proporcionada no le ofrece certeza ni legalidad en la base necesaria para sostener una garantía de audiencia, por lo que solicita la reposición de todo el procedimiento que incluye la garantía de audiencia y derivado de todo lo manifestado en la diligencia.

Cabe señalar, que tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral el C. Abelardo Gorostieta Uribe, manifestó

que su intención era no copiar sobre el original, sino que al estar en las oficinas de registro ciudadano, debía manifestar que para lo cual se insistió en que no era posible realizar alteraciones autorando que sus manifestaciones las presento por escrito, ya que el objetivo de que tuera accesibles las papeles era para verificarlas.

Respecto a las manifestaciones relativas a subsanar las cédulas que no contenían el nombre del aspirante, el ciudadano señaló:

Si en las papeles originales no se certifica con la inconsistencia de no mantener el nombre del aspirante para poder subsanar dicha omisión.

Estas cédulas se cito se señalaron protestando las como parte de las apoyo ciudadanos que presento el C. Abelardo Gorostieta Uribe, lo cual manifestamos se corroboró al encontrarse contenidas dentro de nuestras cajas y con los folios que les hemos asignado al presentarlas por lo cual son de la propiedad de C. Abelardo Gorostieta.

Al respecto, esta autoridad deja de manifiesto que tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral, las cédulas que solicitó el ciudadano cotejar derivado de las impresiones de las cédulas contenidas en la base de datos del Instituto Electoral local, que tenían dichas inconsistencias, y que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, con las cédulas originales, le fueron proporcionadas exclusivamente para su

revisión, lo que evidencia la **consistencia** de la base de datos generadas por el Instituto, con las cédulas físicas, ya que el ciudadano cotejó ochocientas veintiséis cédulas.

Ahora bien, derivado de que el ciudadano cotejó **ochocientas veintiséis cédulas** tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral, dichas cédulas fueron protestadas como parte de los apoyos ciudadanos que presentó el C. Abelardo Gorostieta Uribe, **señalando que son de su propiedad** al estar contenidas en las cajas que fueron presentadas.

Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado en la diligencia en el sentido de que: *“... el tiempo no fue suficiente para subsanar lo contenido en el anexo uno, es decir, las cédulas que no contenían el nombre del aspirante. Así como identificamos los siguientes folios de cédulas de los cuales no contienen nombre del aspirante y de las cuales no nos fue entregada copia como parte del anexo uno”*.

Para esta autoridad genera convicción suficiente que las cédulas que fueron entregadas por el C. Abelardo Gorostieta Uribe a esta autoridad electoral y que no contienen el nombre del aspirante al estar contenidas en sus cajas, contienen los apoyos ciudadanos que le fueron proporcionados a dicho ciudadano, por lo se tiene por subsanadas para que sean consideradas en la base de datos que será remitida al Instituto Nacional Electoral para su cruce con la lista nominal.

Se arriba a dicha conclusión, porque si bien en el formato proporcionado por el Instituto se encuentra el espacio destinado a escribir en la cédula de respaldo, el nombre del aspirante a candidato independiente, lo cierto es que se trata de un requisito que puede ser subsanable por el ciudadano, derivado de que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, mismo que

especifica los casos en los cuales no deberán computarse como válidas las firmas

Respecto a las **manifestaciones realizadas de que no fueron presentadas a su vista las nueve cédulas** que se afirma presentan un folio ilegible o no contienen número de folio; cabe aclararse que dichas cédulas no se refieren a inconsistencias que le hayan sido detectadas en el momento de la garantía de audiencia y que por ende deban restarse al ciudadano, o le genere algún perjuicio sino más bien se refiere a que con motivo del cotejo que estaban realizando de las impresiones que le fueron notificadas, con las cédulas de respaldo originales, esta autoridad reafirmó, que tal y como lo manifestó en sus oficios IEEM/DPP/CI/325/2017, IEEM/DPP/0334/2017, así como el IEEM/UIE/0352/2017, el ciudadano no presentó las cédulas ordenadas por consecutivo, algunas no contienen número de foja y en otras no se percibe el número, de ahí que Oficialía Electoral haya agregado las fotografías de algunas cédulas para dejar constancia documental de lo manifestado por esta autoridad, aunado a que dicha circunstancia puede ser verificada en la base de datos que fue puesta a disposición del ciudadano en cumplimiento al numeral 1 del Considerando Octavo de la ejecutoria.

Respecto a las manifestaciones del ciudadano derivadas del Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, por el que se le notificaron inconsistencias y encontró **impresiones de cédulas que le fueron duplicadas**, el ciudadano manifestó:

De la revisión practicada se encontraron cédulas que fueron duplicadas en su manifestación de inconsistencias detectadas con oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, con las siguientes fojas: 69801, que presenta folio interno del IEEM, respecto al oficio mencionado 2492 y 2254; 69802, viene con folio interno por parte del IEEM 2493 y 2253 69803 con folio interno del IEEM 2491 y

2252; con el 69804 folio interno 2490 y 2251; foja 69805 folio interno 2250 y 2489; foja 69806 folio interno 2264 y 2502; foja 69807 folio interno 2503 y 2263; foja 69808 folio interno 2262 y 2501; foja 69809 folio interno 2261 y 2500; foja 69810 folio interno 2260 y 2499; foja 69811 con folio interno 249 y último dígito ilegible con el 2259; foja 69812 con el folio interno 2497 y 2258; foja 69813 con folio interno 2257 y 2496; foja 69814 con folio interno 2256 y 2495; foja 69815 folio interno 2255 y 2494; foja 69816 folio interno 2284 y 2519; foja 69817 con folio interno 2283 y 2520; foja 69818 con folio interno 2282 y 2521; foja 69819 folio interno 2281 y 2522; foja 69820 folio interno 2280 y 2523; foja 69821 folio interno 2279 y 2517; foja 69822 folio interno 2278 y 2518; foja 69823 con folio interno 2277 y 2514; foja 69824 con folio interno 2276 y 2515; foja 69825 folio interno 2275 y 2516; foja 69826 folio interno 2274 y 2509; foja 69869 folio interno 2488 y 2249; foja 69871 folio interno 2273 y 2510; foja 69872 folio interno 2272 y 2511; foja 69873 folio interno 2271 y 2512; foja 69874 folio interno 2270 y 2513; foja 69875 folio interno 2269 y 2506; foja 69876 folio interno 2268 y 2507; foja 69877 folio interno 2267 y 2508; foja 69878 folio interno 2266 y 2504; foja 69879 folio interno 2505 y 2265. de igual modo, manifestamos que identificamos los siguientes folios de cédula que no contienen nombre del aspirante y de las cuales no nos fue entregada copia como parte del anexo 1 del oficio IEEM/DPP/OI/326/2017: foja 079395, foja 56137, foja 56136, foja 56135, foja 56134, foja 56133, foja 56134, foja 56131, foja 58364, foja 57200 y una hoja sin foja y sin nombre. (sic)

Al respecto, se procedió a verificar las mismas y se detectó que en treinta uno de los treinta y seis casos arriba mencionados, se trata de cédulas que le fueron remitidas como anexo 1, es decir, aquellas que no contienen el nombre del aspirante, mismas que esta autoridad ya tuvo por subsanadas anteriormente y en cinco casos se trata de cédulas con folio duplicado.

Asimismo, cabe aclararse que el hecho de que lo hayan sido

notificadas cédulas duplicadas, no necesariamente se debe a que se trate de imprecisiones derivadas de la digitalización, sino también puede tratarse de cédulas que el propio ciudadano haya presentado duplicadas, tal y como le fue evidenciado mediante el Oficio emitido por la Unidad de Informática y Estadística (EEM/UIE/0352/2017 (anexo 8) en la respuesta emitida en el numeral 19, evidencia señalada como anexo 11 (es el relativo al acta 638 de Oficialía Electoral) del referido oficio.

En este sentido, los apoyos ciudadanos que aparecen duplicados en la base de datos, ya sea porque hubiesen sido capturados más de una vez o bien porque el ciudadano presentó duplicadas las cédulas, son depurados por la Unidad de Informática y Estadística en el proceso de validación, antes de su remisión al Instituto Nacional Electoral, por ende, los registros duplicados no le generan perjuicio al ciudadano ya que se garantiza que el apoyo ciudadano haya sido registrado.

Respecto a las **manifestaciones realizadas de que derivado del tiempo no le fue posible subsanar las cédulas** contenidas en el anexo 3 (relativo a las cédulas que no contenían clave de elector o esta se encontraba incompleta) y porque solicitaron que se les mostrarán las credenciales de elector que acompañaron en el orden y por consecutivo tal y como lo presentaron al momento de que exhibieron las cédulas ante el Instituto, así también que por las mismas razones del tiempo no pudieron subsanar el anexo 6 que le fue notificado (relativo a que en una misma cédula se presentaron diversas inconsistencias), el ciudadano manifestó:

De igual modo manifestó que derivado de que la información no estuvo preparada conforme a lo solicitado en el oficio foliado 011129 y 011274 el tiempo no fue suficiente para poder subsanar lo contenido en el anexo 1 del oficio (EEM/DPP/CI/325/2017) relativo a las cédulas que no contienen el nombre del aspirante. De igual modo por lo anterior y de que al inicio de la presente

garantía de audiencia solicitamos se nos mostraran las fotocopias de identificaciones que presentamos en orden el día veintiocho de marzo mostrándonos por personal del instituto que dichas identificaciones no estaban en orden ni en consecutivo por lo cual no se vuelve factible poder subsanar el anexo tres de aquellas cédulas que no contienen clave de elector o es incompleta al no contener dieciocho dígitos. Por los anteriores motivos tampoco fue posible subsanar el anexo seis que indica que son cédulas donde se detectaron varias inconsistencias dentro de las cuales hay unas que no contienen nombre del aspirante y otras que no contienen clave de elector.

Finalmente, Abelardo Gorostieta Uribe manifestó que la información que le fue proporcionada no le ofrece certeza, legalidad, en la base necesaria para sostener una garantía de audiencia, por lo que solicita la reposición de todo el procedimiento que incluye la garantía de audiencia y derivado de todo lo manifestado en la diligencia.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que no le asiste la razón al ciudadano en virtud de que ese organismo electoral ha puesto a su disposición toda la información con la que cuenta y ha atendido cada una de sus manifestaciones mediante los oficios emitidos por la Unidad de Informática y Estadística y la Dirección de Partidos Políticos. Asimismo, con el afán de proporcionarle los medios necesarios, se le ha permitido el acceso a las cédulas de apoyo ciudadano in situ, para que pueda verificar la información contenida en la base de datos generada por el Instituto con el soporte documental, por lo tanto, se le ha otorgado la certeza necesaria respecto al procedimiento de verificación del apoyo ciudadano realizado por este organismo electoral a través de sus áreas operativas.

De igual manera en un primer momento se le concedió el tiempo suficiente para que una vez que se puso a su disposición al base

de datos pudiera verificarla y hacer valer sus manifestaciones, posteriormente se le concedió el tiempo suficiente para subsanar las inconsistencias detectadas y que le fueron notificadas por esta autoridad, por consiguiente, este organismo electoral ha cumplido con realizar las acciones mandatadas en la ejecutoria, particularmente, lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del considerando Octavo. Efectos de la Sentencia

10. A través del oficio IEEM/DPP/CI/338/17, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección señalada solicitó medularmente a la Unidad de Informática y Estadística, lo siguiente:

Se solicitan ser consultados los registros en los bases de datos relativas a los alegatos manifestados por el ciudadano mencionado.

De igual forma, para el presente se solicita a usted, tenga a bien verificar que en el listado generado en formato Excel, por la Unidad a su cargo, se encuentren los respaldos ciudadanos subsumidos, para que una vez realizada dicha verificación sea remitida, por la autorización de la Secretaría Ejecutiva, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral para su cotejo con la Lista Nominal de Electores.

11. Mediante oficio IEEM/UIE 0364/2017 de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del instituto, dio cumplimiento a la solicitud del Director de Partidos Políticos referida en el Resultando anterior.

12. A través del oficio IEEM/SE/4284/2017 del veintisiete de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, un disco compacto no regrabable, que contiene un archivo nombrado "Gorostieta_para_INE2", cuyo contenido es la captura del apoyo ciudadano del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, realizada por el instituto, a efecto de que se llevara a cabo el cruce correspondiente.

Al respecto, la información que se remite consiste en 333,157 apoyos ciudadanos debido a que de los 371,539 apoyos que fueron presentados se le descontaron 41,765 claves de elector repetidas, como se observa en el oficio IEEM/UE/375/2017, asimismo se sumaron 3,384 respaldos producto de subsanación, mismas que fueron notificadas al ciudadano mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 y de las cuales tuvo la oportunidad de manifestar o que a su derecho convino mediante escrito registrado con el folio 011274 de cédulas sin nombre del aspirante, como única inconsistencia e incluye 48 claves de elector de las 56 solicitadas, por lo que la base de datos ascendió a 333,157 registros que fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral para que se realizará el cruce de la información con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

13. Por medio del oficio INE-JLE-MEX/RFE/02959/2017, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, medularmente refirió la siguiente información:

1. ABELARDO GOROSTIETA URIBE (CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2016)	Registro
BAJA DEL PADRON	6 296
CLAVE ELECTORAL VAL. CONFORMADA	11 653
DUPLICADO	28
ENCUESTA NOMINAL	157 267
EN OTRA ENTIDAD	1 429
EN PADRON ELECTORAL	2 429
NO LOCALIZADO	53 856
Tota.	333,157

Ahora bien, respecto a las inconsistencias detectadas por baja del padrón electoral, se obtuvieron los siguientes resultados:

CANCELACION DE PADRON	100%
-----------------------	------

DATOS PERSONA	WR011, APES	3
DEFINICIÓN		1071
TOMOS DE REGISTRO		3
DUPLICADO		252
PERDIDA DE VIGENCIA		2844
SUSPENSIÓN		133
otras acciones		3
Total general		5229

Respecto a las inconsistencias por registros correspondientes a otra entidad federativa, se obtuvieron los resultados siguientes.

ID	Entidad	ID	Entidad
1	Aguascalientes	14	Nayarit
2	Baja California	15	Nuevo León
3	Baja California Sur	21	Oaxaca
4	Campeche	23	Puebla
5	Coahuila	22	Queretaro
6	Colima	23	Quintana Roo
7	Chiapas	24	San Luis Potosí
8	Chihuahua	25	Sinaloa
9	Distrito Federal	26	Sonora
10	Durango	27	Tlaxcala
11	Guanajuato	28	Tlaxcala
12	Guerrero	29	Tlaxcala
13	Hidalgo	30	Veracruz
14	Jalisco	31	Yucatán
15	Michoacán	32	Zacatecas
17	Morelos		
			Total
			2529

14. Mediante oficio IEEIM/DPP/CI.364/17, recibido en fecha tres de mayo del año en curso, la Dirección mencionada remitió a la Secretaría Ejecutiva el "Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el C. Abelardo Gorostieta

Urbe, para obtener la calificación de Candidato Independiente al cargo de Gobernador de Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/42/2017 así como los correspondientes anexos.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo las actuaciones que se estimaron pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/42/2017. Asimismo, se observa que los actos desplegados por la responsable, de acuerdo con las constancias que obran en autos, fueron acordes con las disposiciones contenidas en el punto considerativo Octavo, de la resolución de mérito.

SÉPTIMO. Fijación de la litis y metodología.

De lo hasta aquí expuesto, es claro que el promovente del presente juicio se duele del indebido cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada dentro del diverso JDCL/42/2017 (punto considerativo Octavo). Asimismo, realiza diversas manifestaciones que abarcan distintos temas, por los cuales el actor considera que con el acto impugnado se conculca su derecho a ser votado.

Por lo que hace al indebido cumplimiento, se realizará en cinco partes, tal y como lo establece en su demanda el actor en el presente juicio.

Con relación a las manifestaciones mediante las cuales el actor considera que el acto reclamado vulnera su derecho a ser votado, se realizará el análisis en tres puntos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca a hacer el análisis de los planteamientos realizados por el promovente en su escrito inicial, en los siguientes términos:

a) Primer Agravio.

➤ Punto Uno

Por lo que hace a la primera parte del primero de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hace valer en los siguientes términos:

El poseedor, don Eusebio Electora de Echeverría de México, frente a las consideraciones vertidas en la resolución de Tercera Elección de Estados de México, ya dio la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano Local JDCL/42/2017 que se integra como parte de las probanzas, prueba de manifiesto con el fin de manifestar que es sólo los actos de la autoridad que han cumplido con la autoridad electoral y administrativa el fin de que no se le quite el voto a los electores.

Asimismo, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el contenido de la base de datos remitida por la Unidad de Informática y Estadística que cuenta con la información que se generó con las peticiones de apoyo ciudadano presentadas por dicho promovente. Debe mencionarse que las manifestaciones de referencia se tienen por reproducidas en el presente, en obvio de repeticiones, toda vez que son las mismas que expresó en su escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Aunado a ello, también manifiesta:

De primer punto es de hacer mención que el objeto como se marca la sentencia es advertir la existencia de errores que pueden hacer valer ante la propia responsable, con el fin de que esta proceda nuevamente a su verificación, condición que no se dio ya que no respondió específicamente a nuestras peticiones, manifestando la información y las señas como no existentes, sin haber una corroboración de por qué no son viables y como lo dicta la sentencia así como nosotros lo especificamos observando la razón por la que no fueron considerados algunos de estos registros y las fallas de captura que arrojan los datos asentados en las bases mismos que resultan evidentes para que se registre la cifra de apoyos ciudadanos que no se consideraron por errores atribuibles al Organismo electoral y a gente que realizó la captura.

Así mismo, en nuestra respuesta hicimos notar que por la cantidad de errores que presentaba la base de datos era necesaria su revisión total por parte de la autoridad antes de continuar a los otros efectos de la sentencia, situación que no se dio.

A respecto, el quejoso hace una serie de expresiones relacionadas con el incumplimiento, según su dicho, del numeral uno del punto considerativo octavo de la sentencia aludida. Es menester mencionar que esas

manifestaciones presentan el mismo contenido de las que realizara por escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es preciso hacer alusión, como ya se mencionó en el punto considerativo Sexto de la presente resolución, el veinticuatro de abril el Director de Partidos Políticos remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el oficio número IEEM/DPP/O/330/17, mediante el cual solicita que sus instrucciones al titular de la Unidad de Informática y Estadística, para que dé respuesta a la totalidad de los puntos señalados en el escrito presentado por el Ciudadano Asimismo, pide que la respuesta se otorgue debidamente fundada y motivada y remitida a esa Dirección a más tardar a las doce horas de veinticinco de abril de dos mil diecisiete en virtud de que en ese momento se encuentra corriendo el plazo concedido al Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para desahogar su garantía de audiencia, ya que de no proporcionarse respuesta en dicho lapso y el Ciudadano no sea notificado, se estaría afectando su derecho político-electoral de ser votado.

En respuesta a lo anterior, el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, a las once horas con cincuenta y siete minutos del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Partidos Políticos presentó el oficio IEEM/UIE/0352/2017, mediante el cual da respuesta debidamente fundada y motivada, a la totalidad de los puntos de inconformidad, en los siguientes términos:

1. En base al oficio número 0311/17 registrado por el Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe con el número 0311/17 en el padrón de garantías de audiencia de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, firmado el día 24 de marzo de 2017, con el número de oficio 0401/17, a la instancia de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, se da respuesta a los puntos de inconformidad presentados para el oficio JDCL/42/2017 conforme lo indica en su página 13, considerando Sexto, punto número 9, que antecede al artículo en su registro de 0312 registrado de oficio Ciudadano.

9. Referencia a la cual se hace en el registro de oficio de audiencia número 0312/17, en la página 13 de dicho oficio, en el punto de inconformidad número 13 de los puntos de inconformidad de los artículos 17 y 18 de la Ley del Instituto Electoral del Estado de México, así como el párrafo tercero del artículo 456, fracción III de la Ley del Instituto Electoral del Estado de México, en el punto de inconformidad número 14 de los puntos de inconformidad presentados para el oficio JDCL/42/2017, en el punto de inconformidad número 13, considerando Sexto, punto número 9, que antecede al artículo en su registro de 0312 registrado de oficio Ciudadano.

2. La USB de registro de votación F03 archiva los datos de votación de un ciudadano en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

R. Lo anterior es FALSO. Referente al archivo de registro de votación de un ciudadano en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

3. La USB de registro de votación F03 archiva los datos de votación de un ciudadano en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

R. Lo anterior es FALSO. Referente al archivo de registro de votación de un ciudadano en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

4. En la base de datos de la ciudad de Bogotá se encuentran los datos de votación de 1.285 ciudadanos en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

R. Lo anterior es FALSO. Referente al archivo de registro de votación de un ciudadano en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

5. En la base de datos de la ciudad de Bogotá se encuentran los datos de votación de 1.285 ciudadanos en un distrito electoral, como el de la ciudad de Bogotá, y contiene información referente a los distritos de 100 electores. La información de la ciudad de Bogotá se encuentra en la columna 1 de la tabla siguiente:

R. FALSO. Se verificó la base de datos de Excel y en ella se observa que todos los registros mencionados sí se encuentran capturados, aparecen en las celdas del archivo B en las celdas B51703, B51803, B51913, B52023, B52133, B52243, B52353, B52463, B52573, B52683, B52793, B52903, B53013, B53123, B53233, B53343, B53453, B53563, B53673, B53783, B53893, B54003, B54113, B54223, B54333, B54443, B54553, B54663, B54773, B54883, B54993. Los registros se encuentran como se puede observar en las celdas de la tabla siguiente:

6. Conforme a su registro de voto (EEV/DPRVO-305/2017) segunda cédula, primera página, usted podría determinar que cuando se encuentra un asterisco en una de las columnas, por ejemplo en la "N04", esto obedeció a que la cédula o bien no la contiene o no es legible. La base de datos refleja a la cantidad de 1.285 asteriscos, sin embargo al realizar muestras para su validación encontramos como caso al archivo 1021, cédula 33634 cuyo A refleja no marcar en la base de datos con asterisco y en la cédula no está. En el archivo 1072, cédula 41813, la caligrafía del ciudadano que registró su clave de elector es legible y por lo tanto podía ser marcada en ese sentido. Esto resulta en 2 claves de elector. Se incluye archivo en el anexo B.

R. Lo anterior es FALSO. Referente al archivo 1021, cédula 33634, la caligrafía del ciudadano que registró su clave de elector es legible y por lo tanto podía ser marcada en ese sentido. De igual manera, en el archivo 1072, cédula 41813, la caligrafía del ciudadano que registró su clave de elector es legible y por lo tanto podía ser marcada en ese sentido. Esto resulta en 2 claves de elector. Se incluye archivo en el anexo B.

d) Para el presente caso, se verificó que en las bases de datos de la entidad no se capturan los registros de admisión, como se puede constatar en el artículo 244 párrafo 5º del Código de Procedimiento Penal, que establece que los registros de admisión de la entidad no se capturan como se puede constatar en la base de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.

R) Muestra de los registros de admisión de la entidad, que se puede constatar en el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, que establece que los registros de admisión de la entidad no se capturan como se puede constatar en la base de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.

- Se verificó que en las bases de datos de la entidad no se capturan los registros de admisión, como se puede constatar en el artículo 244 párrafo 5º del Código de Procedimiento Penal, que establece que los registros de admisión de la entidad no se capturan como se puede constatar en la base de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.
- Se verificó que en las bases de datos de la entidad no se capturan los registros de admisión, como se puede constatar en el artículo 244 párrafo 5º del Código de Procedimiento Penal, que establece que los registros de admisión de la entidad no se capturan como se puede constatar en la base de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.

3o) No se ha de tener en cuenta:

C) Derivado de la revisión de los datos de admisión de la entidad, se puede constatar que en las bases de datos de la entidad no se capturan los registros de admisión, como se puede constatar en el artículo 244 párrafo 5º del Código de Procedimiento Penal, que establece que los registros de admisión de la entidad no se capturan como se puede constatar en la base de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.

R) La entidad de la entidad no se puede constatar en las bases de datos de la entidad, por lo tanto, se debe proceder a la actualización de la base de datos de la entidad, para poder registrar los registros y revisar la captación de la entidad, en la forma que permite el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso de primer registro.

NO	Apellido	NO	Apellido	NO	Apellido
01523	Arce	01524	Arce	01525	Arce
01526	Arce	01527	Arce	01528	Arce
01529	Arce	01530	Arce	01531	Arce
01532	Arce	01533	Arce	01534	Arce
01535	Arce	01536	Arce	01537	Arce
01538	Arce	01539	Arce	01540	Arce
01541	Arce	01542	Arce	01543	Arce
01544	Arce	01545	Arce	01546	Arce
01547	Arce	01548	Arce	01549	Arce
01550	Arce	01551	Arce	01552	Arce
01553	Arce	01554	Arce	01555	Arce
01556	Arce	01557	Arce	01558	Arce
01559	Arce	01560	Arce	01561	Arce
01562	Arce	01563	Arce	01564	Arce
01565	Arce	01566	Arce	01567	Arce
01568	Arce	01569	Arce	01570	Arce
01571	Arce	01572	Arce	01573	Arce
01574	Arce	01575	Arce	01576	Arce
01577	Arce	01578	Arce	01579	Arce
01580	Arce	01581	Arce	01582	Arce
01583	Arce	01584	Arce	01585	Arce
01586	Arce	01587	Arce	01588	Arce
01589	Arce	01590	Arce	01591	Arce
01592	Arce	01593	Arce	01594	Arce
01595	Arce	01596	Arce	01597	Arce
01598	Arce	01599	Arce	01600	Arce

NO. CÉDULA	NOMBRE ARCHIVO	NO. CÉDULA EN BASE DE DATOS	OBSERVACIONES
92076	Archivo 39 pp. 3	V003	
92076	Archivo 39 pp. 4	V004	
92077	Archivo 39 pp. 5	V005	
92078	Archivo 39 pp. 6	V006	
92079	Archivo 39 pp. 7	V007	
92080	Archivo 39 pp. 8	V008	
93666	Archivo 1372 pp.5	V010	
41860			Si se encuentra en la base de datos en el Archivo 1372
41866			Si se encuentra en la base de datos en el Archivo 1372
41867			Si se encuentra en la base de datos en el Archivo 1372
41868	Archivo 1372- pp.5	41868	
23543	Archivo 1372 pp.4	V001	
23542	Archivo 1372 pp.5	V002	
23520	Archivo 1372 pp.6	V003	
23541	Archivo 1372 pp.7	V004	
23526	Archivo 1372 pp.8	V005	

Se incluye evidencia en el anexo 7

13. Por otra parte, hay casos en donde la captura no coincide con la correlación de número de cédula con el contenido de la cédula, como se puede verificar en el muestreo realizado a archivo 48, cédula 93,683 cuyo contenido verificado en la base de datos no pertenece a la cédula en cuestión como se puede observar en el archivo

R. FAJSCO. Con relación a la no coincidencia del número asignado a la cédula 93,683 con su contenido, se advierte que a la cédula 93,682 se fue asignado el diviso 93,683, por lo que efectivamente no coincide el número asignado con su contenido por lo que respecta a la cédula identificada con el número 93,683 se le asignó la clave V007; en embargo, la información contenida en otras cédulas se capturó de manera correcta y se encuentra registrada en la base de datos de sistema. Se incluye evidencia en el anexo 6.

14. De acuerdo al oficio SEMIDRRIC/005/2017, en su primera página, segundo párrafo donde se menciona al comando de archivo de Exce de Aca arco Gomasista Lirba, se menciona "... en la segunda columna, se indica la foja que usted le asignó a cada cédula. En los casos en los que usted no indicó el número de foja, el sistema le asignó automáticamente a esta autoridad le asignó un número...". Sin embargo, del muestreo como se puede constatar en el archivo 48, se marcó como foja 1007 una cédula, cuyo contenido es el equivalente a la cédula 93,683 lo cual se puede constatar claramente en el archivo.

R. Lo anterior es FAJSCO. Como se refirió en la respuesta a la consulta formulada, identificada con el número trace, del video de análisis realizado, se observó que el número de cédula identificada con el número 93683 se le asignó a clave V007 y que los datos contenidos en otra cédula, fueron capturados de manera correcta y se registraron en el archivo de Exce correspondiente. Se incluye evidencia en el anexo 8.

15. Por otra parte, en relación a lo que se dijo en el punto anterior, respecto a la base de datos del archivo 16 que indica haber tenido determinada información, y en la revisión del archivo respectivo de la misma no se encuentra, como se puede constatar en el archivo 18 que esta tener la foja 91.622 y no es así. Como se puede constatar en el archivo 157 que manifiesta contener en la base de datos la recula 9.100; este no se encuentra en dicho archivo.

R. FA 100. Por lo que respecta a la manifestación de que en la base de datos no, archivos que podrían haber determinado información, en la revisión del archivo respectivo de la misma no se encuentran resultados de una descripción en el archivo 16 que se asienta que los datos que refieren estar contenidos en las reculas indicadas por el artículo 16.622, y que efectivamente se encuentran en las bases de datos de los archivos 15, 157 respectivamente, no se encuentran en el archivo 16.

16. Derivado de la revisión que se efectuó a la base de datos que de nos refiere que entregó el INE al IFEM, pudimos constatar con un cruzamiento de datos errores de captura que derivaron en que el INE entregue ciertos datos que la base está conformada. Situación que se puede verificar en el archivo 172 foja 53.378 cuyo primer folio folio que se encuentra en la base de datos de la misma institución el INE entrega los datos de captura conformada, mismo que se puede verificar en el archivo 1871 foja 40.780 segundo registro de apoyo ciudadano, archivo 1871 foja 67.488 cuarto registro de apoyo ciudadano, archivo 1871 foja 11294 segundo apoyo ciudadano, archivo 1871 foja 11026 cuarto registro de apoyo ciudadano.

R. FA 101. Dado que en la base de datos en la revisión de los datos de respaldo de apoyo ciudadano, la información de captura de datos de los en particular se transcribió con errores, es por lo que se tienen datos que conformados, verificándose en el anexo 10.

17. En relación al muestreo practicado a la base de datos del INE, en los datos que arroja el caso de electores que se hizo, derivado de los registros de respaldo se puede constatar que existen errores de captura en la base de datos, como se puede observar en el archivo 188 foja 77688 primer registro de apoyo ciudadano, archivo 188 foja 11716 cuarto registro de apoyo ciudadano, archivo 188 foja 11720 quinto registro de apoyo ciudadano, archivo 188 foja 11724 sexto registro de apoyo ciudadano.

R. FA 102. Dado que en la base de datos en la revisión de los datos de respaldo de apoyo ciudadano, la información de captura de datos de los en particular se transcribió con errores, es por lo que se tienen datos que conformados, verificándose en el anexo 10.

El día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

En el día 15 de mayo de 2017, se llevó a cabo el primer escrutinio de papeles de peticiones de registro de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, en el que se verificó la autenticidad de los datos de identificación personal de los aspirantes y se procedió a la inscripción de los datos de identificación personal de los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, que refiere a la fase de registro de 2017, en donde se procedió a inscribir a los aspirantes en el padrón de candidatos para la elección de diputados locales en el Estado de México.

A respecto, debe señalarse que al oficio IEEF/UE/0352/2017, se le otorga va el probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público que fue expedido por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. Respuesta que fue notificada al aspirante, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, como consta a fojas 614 del Anexo 1, Tomo II.

Como se puede observar, la autoridad responsable atendió cada uno de los planteamientos realizados por el ciudadano actor en el presente asunto, pues fue puntual en sus respuestas que con la debida fundamentación y motivación, dio a cada una de las observaciones de mérito.

De este modo, es claro que ha quedado demostrado que el Instituto Electoral del Estado de México no incurrió en desacato alguno como lo afirma el promovente del presente juicio. Pues contrario a sus afirmaciones, cumplió con las consideraciones vertidas en la resolución de Tribunal Electoral del Estado de México y realizó los actos a que se obliga dar cumplimiento por la autoridad electoral administrativa a efecto de que no se viole el orden legal.

En este orden de ideas, una vez precisado lo anterior, es necesario destacar que no se advierte la existencia de argumento alguno tendente a controvertir la respuesta dada a las manifestaciones presentadas por el ahora promovente y que han sido reiteradas en el escrito inicial que diera origen al presente asunto.

Así las cosas, por lo que hace a esta parte de punto uno del primer agravio, este Tribunal estima que deviene **INOPERANTE**.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:

Del primer punto, es de hacer mención que el objetivo como lo marca la sentencia es advertir la existencia de errores, que puedan hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación, condición que no se da ya que no responde específicamente a nuestras observaciones, modificando la información y las señala como no procedentes, sin hacer una pormenorización del por que no son viables y como lo dicta la sentencia así como nosotros lo especificamos observando la razón por la que no fueron considerados algunos de estos registros y las fallas de captura que arrojan los datos asentados en las bases, mismo que resalta el punto para que se copie la información particular que no se consideraron por errores, sino por no haberse incluido en el sistema, a la parte que sea de la captura.

Así mismo, en nuestra respuesta hicimos notar que por la cuantía de errores que presentaba la base de datos era necesaria su revisión total por parte de la autoridad antes de continuar a los otros efectos de la sentencia y que en el punto se da.

A respecto, es claro que no le asiste la razón a la parte quejosa, toda vez

que como se ha observado en el documento que ha quedado descrito y al que se le ha otorgado valor probatorio pleno en virtud de su naturaleza pública, la responsable sí respondió específicamente a cada una de las observaciones planteadas por la parte promovente. Asimismo, no se advierten las modificaciones a las que alude el actor y se observa que existe pormenorización del porqué no resultaron viables las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ahora promovente del presente juicio con las inconsistencias que menciona.

Por lo que hace en la parte donde manifiesta que en su respuesta hizo notar que por la cuantía de errores que presentaba la base de datos era necesaria su revisión total por parte de la autoridad antes de continuar a los otros efectos de la sentencia. Es necesario precisar que en el oficio de respuesta, la autoridad responsable desestimó las observaciones hechas ya en por el aspirante, por lo que no procedió realizar una nueva revisión.

En este tenor, es preciso señalar que el actor en esta vía se duele del indebido cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado en este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente JDCL/42/2017, cuyos efectos ya han sido transcritos en el punto considerativo sexto de la presente resolución y cuyo cumplimiento se ha analizado con base en las constancias que obran en autos.

Lo anterior viene a colación, en virtud de que en dicha sentencia, en el numeral uno del punto considerativo Octavo, este Tribunal Electoral estableció expresamente:

1. *La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano Abelardo Gorostieta Lince, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerlas y en su caso, de advertir la existencia de errores, para hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que esta proceda nuevamente a su verificación.*

De la transcripción que antecede se advierte con claridad que en la sentencia de mérito no se ordena una revisión total de la base de datos. En ese sentido, si la autoridad responsable la hubiera realizado como lo

solicitó el ahora quejoso estaría extralimitándose en el cumplimiento de la resolución a la que se hace referencia, lo que se traduciría en un indebido cumplimiento de la misma.

Atento a ello, esta parte del punto uno del primero de los agravios deviene **INFUNDADA**.

Así las cosas, una vez que se ha analizado cada una de las manifestaciones que integran la primera parte del primero de los agravios, lo procedente es declarar **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADA** por la otra.

➤ Punto Dos

En este punto, el promovente manifiesta que no se le dio cumplimiento al segundo punto de la resolución, es decir, el apartado octavo, numeral dos de la sentencia identificada con la clave JDCL/42/2017, ya que la responsable unificó en un solo acto, mediante oficio IEEM/DP/CI/325/2017, los puntos dos y tres de los efectos de la sentencia identificada con la clave JDCL/42/2017.

Este Tribunal no puede otorgarle la razón al actor si únicamente se limita a establecer que la responsable, no cumplió con lo que se le ordenó en la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/42/2017 al unificar la respuesta por medio de un único oficio IEEM/DP/CI/325/2017. Lo fundamental no es, en ningún caso, el orden en que una autoridad electoral atiende los agravios o peticiones de los ciudadanos, sino que responda todos y cada uno de ellos sin importar el orden.

Es criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que «el orden del estudio de los agravios» propuestos, que realiza la responsable (en este juicio el Instituto Electoral del Estado de México), no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es

que todos sean estudiados –Jurisprudencia 4/2000-, análisis que, en el juicio de mérito, llevó a cabo la autoridad responsable conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el Código Electoral vigente.

Asimismo, el actor indica que la responsable no respetó las formalidades que debe contener el desahogo de su garantía de audiencia. Sustenta el incumplimiento de dicha garantía en que a pesar de que la responsable le dio «vista de las inconsistencias» que contenían las cédulas de respaldo ciudadano que presentó para obtener su registro como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México 2017-2023, dicha autoridad electoral no desahogó las observaciones que formuló. Además, que no indicó el nombre y la clave de elector de las cédulas de apoyo ciudadano irregulares. Únicamente se limitó a señalar el número de caja, sin precisar lo que establece la resolución.

Al respecto, es preciso señalar que la «garantía de audiencia» consiste en otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse de un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Su adecuado ejercicio es un derecho humano que tiene como base la nuestra Norma Suprema. De manera que todo acto privativo deberá ser dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento —párrafo segundo del artículo 14.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para garantizar una defensa adecuada es necesario: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ello, en términos de la tesis identificada con la calve: P/J, 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Así, en todo «acto» privativo de los bienes jurídicos señalados debe

respetarse la garantía de audiencia de las personas. Por ello, debe llamarse a la parte interesada a fin de que pueda defenderse previamente a que se ejecute un acto que pudiera culminar con la privación de un derecho, poniendo a su disposición todos los elementos que le permitan tener una información completa del acto que se pretende realizar, otorgar el derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y que esas pruebas y alegatos sean tomados en consideración al dictar la resolución o sentencia que corresponda.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor. Para arribar a dicha determinación resulta necesario hacer alusión al contenido del apartado octavo (efectos de la sentencia), numeral dos, de la sentencia de juicio ciudadano identificado con la clave JDCL 42 2017.

La autoridad responsable debiera verificar la correspondiente base de datos, a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas, para su análisis y eventual defensa."

Conforme a la citada resolución, para concederle la razón al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, la responsable debió actuar en sentido negativo, es decir:

- a) Omitir verificar las cédulas de apoyo ciudadano que tuvieran inconsistencias o deficiencias conforme a la base de datos, identificando plenamente el nombre y clave de elector del ciudadano; y
- b) Ser omiso en fundar y motivar las razones de la exclusión de las cédulas de apoyo ciudadano.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos en el expediente de mérito, es posible advertir que la Responsable acató lo ordenado en el apartado octavo, numeral dos de la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/42/2017. Situación que se verifica en las siguientes líneas.

La Dirección de Partidos Políticos notificó al actor las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano que fueron verificadas por el Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de abril del año en curso, por medio de los oficios: IEEM/DPP/CI/305/2017 y IEEM/DPP/CI/325/2017 (consta el nombre y la firma del actor, así como la fecha y hora de recepción de dicho oficio), el cumplimiento de los numerales dos y tres de la resolución del juicio ciudadano con clave JDCL/42/2017. Asimismo, dicha autoridad electoral entregó las constancias que respaldaba ese documento. Ello, con el propósito de que tuviera todos los elementos necesarios para ejercer su derecho a la garantía de audiencia.

En suma, el propio actor acepta que la Responsable cumplió la resolución antes aludida: *el Instituto electoral (sic) en ese mismo acto de vista y pone a la vista las inconsistencias que él tiene*. Su agravio se funda en la forma en que la responsable realizó el análisis correspondiente. Hecho que no trasciende en sentido del fallo en este juicio de mérito, por lo señalado en párrafos precedentes.

Otro de los argumentos del actor, es que la responsable no respetó las formalidades que debe contener su garantía de audiencia, porque no desahogó las observaciones que formuló la parte actora, al no señalar el nombre y la clave de elector de las cédulas de apoyo ciudadano irregulares. En concepto del actor, la autoridad electoral únicamente se limitó a señalar el número de caja, sin precisar lo que establece la resolución. Estas afirmaciones son infundadas.

Se debe tomar en cuenta que el citado actor, únicamente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a las supuestas irregularidades en el procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que debe tener un candidato independiente para obtener su registro. En ese sentido, el actor no refiere «cuáles son las formalidades» que considera fueron transgredidas por parte de la responsable en el desahogo de su garantía de audiencia. Tampoco apunta «qué observaciones» formuló, a la autoridad responsable, al ejercer dicho derecho humano. Se limita a decir que la responsable, no señaló el

nombre y la clave de elector de las cédulas de apoyo ciudadano irregulares, ya que únicamente señaló el número de caja. En seguida analizamos la veracidad de esto último.

En las observaciones que formuló a las cédulas de apoyo ciudadano que presentó la parte actora, indicó todas las irregularidades que presentaron éstas; entre dichas irregularidades, las que «no contenían el nombre y la clave de elector del ciudadano». De esa forma, incluso, clasificó por «tipo» las deficiencias de todas las cédulas que presentó el candidato para su registro como independiente:

- a) Las cédulas que fueron presentadas y que no contienen el nombre del aspirante a una candidatura independiente (anexo 1).
- b) Aquellas que no contienen clave de elector o es incompleta (anexo 2).
- c) Las que no contienen la firma autógrafa del ciudadano (anexo 3)
- d) Las que presentaron registros totalmente en blanco (anexo 4).
- e) Las que el apoyo ciudadano se encuentra testado (anexo 5).
- f) Y las que presentan varias inconsistencias: no contienen firma, clave de elector, no traen nombre del ciudadano, no tiene el nombre del aspirante, se encuentran testadas (anexo 6).

La veracidad de la información descrita se puede corroborar del contenido del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 y sus anexos, de veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; por medio del cual se notificó, para el desahogo de la garantía de audiencia, las inconsistencias de dichas cédulas que presentó el actor. En ese sentido, la Responsable entregó al actor las cédulas de respaldo contenidas en su base de datos. Lo anterior, con el propósito de que el actor tuviera la posibilidad de identificar, por

medio del nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano irregulares.

En suma, en el "Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el actor para obtener su registro como independiente al cargo de Gobernador del Estado de México" que presentó la Dirección de Partidos Políticos, es posible advertir la clasificación de las inconsistencias de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor. Asimismo, la fundamentación y motivación de cada una de las irregularidades que consideró la responsable. Para ello, las agrupó de la siguiente forma:

- a) Aquellas que no contienen el nombre del aspirante.
- b) Las que no contienen la firma autógrafa del ciudadano que brindó su apoyo.
- c) Las que no contienen la clave de elector, o está incompleta
- d) Las que se presentan en blanco.
- e) La que tienen el apoyo testado, y las que presentan diversas irregularidades: no contienen nombre del aspirante, no tienen clave de elector, entre otras.

Ninguno de los agravios del actor combate la veracidad de esta información.

Por lo que el actor en el presente juicio ejerció su derecho de audiencia con las formalidades exigidas por el artículo 14 de la Constitución Federal. El o es posible advertir de su escrito presentado ante la Responsable el veinticuatro de abril del año en curso, dirigido al Director de Partidos Políticos. En dicho documento, realizó diversas observaciones a la información que se le hizo de su conocimiento por medio del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 y sus anexos. El actor señaló, entre otras cosas,

que la información que se le presentó tiene diversas inconsistencias en relación a los documentos. Además, el actor acepta que su solicitud de registro presentó algunas irregularidades por lo que respecta a las cédulas de apoyo ciudadano: *por supuesto es factible que una u otra cédula haya faltado de foliar en su foja, sin embargo sería adicional a las 95000 fojas foliadas presentadas*”

La respuesta a las inconsistencias señaladas por la parte actora fueron expresadas por el Director de la Dirección de Partidos Políticos, en el oficio EEM/DPP/0334/2017. El contenido de este documento permite advertir que se fue desglosando cada una de las observaciones que el actor había realizado para dar una respuesta precisa. De esa forma, la Responsable, por cada señalamiento que Gorostieta Uribe realizó, dio razones y fundamentos para dar contestación a las inconsistencias que supuestamente advirtió la parte actora. Además, se colocó a disposición del mismo, el acceso a las cédulas de apoyo ciudadano en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en presencia del personal de Oficialía Electoral para dar fe de lo actuado. Ello con la finalidad de que el actor formulara sus alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias.

En suma, las irregularidades que el actor señaló fueron desahogadas el veinticinco de abril de año en curso, en las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del citado Instituto Electoral. Para dejar constancia de esta diligencia se elaboró el “Acta circunstanciada elaborada con motivo de la garantía de audiencia del actor”. En la cual, consta la asistencia de los que intervinieron. Cabe destacar la presencia del Director de Partidos Políticos, Francisco Javier Jiménez Jurado, y del actor, así como de sus representantes. Del contenido del Acta es posible advertir las observaciones que realizó el agraviado, respecto a las inconsistencias que indicó la Responsable tenían las cedulas de apoyo que él presentó.

La garantía de audiencia referida culminó con la solventación de 3,384 (tres mil trescientas ochenta y cuatro) irregularidades por parte de actor, lo

que evidencia la efectividad de las acciones llevadas a cabo por la responsable en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio JDCL/042/2017 y de que la responsable si atendió las observaciones del actor, tan es así que consideró subsanadas el número citado al inicio del presente párrafo. Luego entonces, es claro que el agravio que se analiza deviene INFUNDADO.

➤ **Punto Tres.**

En la tercera parte del primero de los agravios esgrimidos por el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano Local, en el que se actúa, el actor se duele en los siguientes términos:

El siguiente punto al que se tenía que dar cumplimiento consistía en el punto 3 mismo que no se llevó a cabo. Como lo marca la sentencia:

Lo que obliga la sentencia:

3 Deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule las alegaciones e exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro.

Lo que se hizo

Al unificar los efectos 2 y 3 que señala la sentencia, se observa que el plazo de 48 horas realmente lo que hace mal intencionadamente es que atendamos las observaciones que presenta la autoridad y que detecta la autoridad pero no se plantea el desarrollo como lo tiene planteado la sentencia que era una vez que se tengan las consideraciones del punto 1 y 2 se analicen en la garantía de audiencia y se subsanen condición que no se dio en la especie, en perjuicio y desacato de la sentencia.

Al respecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

El Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al ciudadano promovente en el presente asunto, las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano que fueron verificadas por el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior se realizó mediante los oficios IEEM/DPP/CI/305/2017 (base de datos) e

IEEM/DPP/CI/325/2017 (primera revisión de depuración).

Asimismo, el ciudadano ahora promovente presentó los escritos que estimó pertinentes para hacer las manifestaciones correspondientes mismos que le fueron recibidos en tiempo y forma por la autoridad responsable.

En los escritos presentados por el ahora promovente se subsanaron algunas irregularidades detectadas. Hecho lo anterior, la responsable elaboró el "Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el Abeldardo Gorostieta Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCIJ42/2017", con sustento en las atribuciones que prevé el artículo 32, párrafo cuarto, del Reglamento.

Del contenido del Informe aludido, se advierte que la Dirección de Partidos Políticos mediante el oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 remitió al ciudadano Abeldardo Gorostieta Uribe, la base de datos con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano que presentó.

En respuesta al oficio en comento, dicho ciudadano presentó escrito el veintitrés de abril del año en curso, en virtud del cual pretendió subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, para lo cual manifestó lo que a su derecho convino, mismo al que ya se ha hecho alusión en la presente resolución.

Igualmente, mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, el Director de Partidos Políticos hizo del conocimiento del ciudadano en mención, las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo que contienen los apoyos ciudadanos y le otorgó 48 horas para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.

En este contexto, debe señalarse que la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/42/2017, en el numeral 3 del punto considerativo octavo, es muy clara y concreta al establecer:

3. Deberé dar vista al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas formule las alegaciones o exhiba las constancias que resulten pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Si el caso que promueva el actor no otorga la posibilidad de exhibir nuevas pruebas de apoyo, el fin único de la vista será únicamente de clarificar las inconsistencias evidentes en las pruebas presentadas con motivo de la solicitud de registro.

En este orden de ideas, el actor en el presente juicio afirma que: *Al definir los efectos 2 y 3 que señala la sentencia, se observa que el plazo de 48 horas realmente lo que hace mal intencionadamente es que atendamos las observaciones que presenta la autoridad y que detecta la autoridad pero no se plantea el desarrollo como lo tiene planteado la sentencia que era una vez que se tengan las consideraciones del punto 1 y 2 se analicen en la garantía de audiencia y se subsanen condición que no se dio en la especie, en perjuicio y desacato de la sentencia...".*

Sin embargo, de la lectura integral del procedimiento establecido por este Tribunal en el punto considerativo octavo de la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/42/2017, se advierte con claridad lo siguiente:

Acciones a realizar, derivadas del procedimiento establecido en el punto considerativo octavo de la sentencia dictada dentro del JDCL/42/2017

	La autoridad responsable	El ciudadano promovente
	Revisar la base de datos del actor	
a)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La base de datos con la información que genero con las solicitudes de apoyo ciudadano que presenta ➤ Los medios necesarios para corroborar, en su caso, advertir la existencia de errores ➤ Los mecanismos para hacer valer ante la propia responsable la existencia de error 	
	Verificar la correspondiente base de datos a fin de	
b)		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Advertir la existencia de alguna inconsistencia ➤ Identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las solicitudes de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o

Acciones a realizar, derivadas del procedimiento establecido en el punto considerativo octavo de la sentencia dictada dentro del JDCL/42/2017	
La autoridad responsable	El ciudadano promovente
deficiencias	
<p>a) Fundando y motivando las razones de la exclusión de las impugnaciones y eventual nulidad.</p>	<p>Formular las alegaciones y exhibir las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias</p>
<p>c) Dar vista al actor, por un plazo de cuarenta y ocho horas</p>	<p>Y en el plazo concedido a promotor(a) actor(a) exhibir constancias que acrediten el cumplimiento del requisito de acreditar la presentación oportuna de las impugnaciones.</p>
<p>d) Aportando el plazo remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor a Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación.</p>	
<p>e) Con los datos arrojados de cruce de información, sea para el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gordaliza Uribe</p>	<p>En un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste o que a su derecho concuerda</p>

De lo anterior se observa con claridad que contrario a lo que afirma el promovente de este juicio, la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de mérito. En este contexto, carece de razón el actor, pues la responsable dio vista por cuarenta y ocho horas al ciudadano para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para que se subsanaran las inconsistencias que habían sido detectadas.

Una vez realizado lo anterior, se remitió a la autoridad electoral administrativa federal, para que se hiciera la verificación correspondiente, lo que se corrobora con los oficios IEEM/SE 4284/2017 y INE-JLE-MEXIRFEMA59/2017.

Al respecto, en el oficio IEEM/SE/4284/2017, emitido el veintisiete de abril de dos mil diecisiete por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se manifiesta lo siguiente:

Remito a usted con la simbología del oficio número 'EEM/UE/0364/2017' y anexo consistente en un disco compacto no regrabable, que contiene un archivo nombrado "Gorostieta_para_NE2" con tamaño de 5.438 MB con la extensión en la superficie de disco "ANEXO 'EEM/UE/0364/2017'", conteniendo la captura del apoyo ciudadano de C. Abelardo Gorostieta Uribe realizada por este Instituto en cumplimiento a Sentencia recaída en el en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Número JDCL/42/2017, a efecto de que con fundamento en el considerando Octavo numeral 4, relativo a los Efectos de la Sentencia de mérito, se lleve a cabo el cruce correspondiente considerando el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.

Por lo que hace al diverso INE-JLE-MEXIRF9/2017, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México; se remite la información solicitada en el oficio descrito en el párrafo que antecede.

En estas circunstancias, es claro que contrario a lo que afirma el promovente en esta parte de su agravio, la autoridad responsable acató los plazos que el Tribunal Electoral ordenó para dar vista al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para los fines establecidos expresamente en la sentencia dictada dentro del expediente JDCL/42/2017.

De este modo, lo procedente es declarar INFUNDADA, la parte del agravio que se analiza.

➤ Punto Cuatro.

Por lo que hace a la parte del agravio en la que manifiesta:

El siguiente punto de la sentencia que consiste en el cuarto punto de los efectos que para obligar a que una vez agotado el plazo, la autoridad responsable deberá remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación.

Acto que del cual me inconformo ya que nunca se hizo de mi conocimiento la base de datos que se remitió previo a que su verificación en virtud de que lo que la información que se remite son los datos de mis apoyos ciudadanos a los cuales por cierto no se dio el número total y la representación del Registro Federal de Electores se negó a informar del siguiente dato, acto que se constata con la siguiente comprobación que es evidente no se informa ya que no es la misma información porque la base de datos tiene cortes en principio de la lista nominal en diferentes fechas y eso afecta a el número total de mis registros sea distinto

A respecto, es preciso señalar que no le asiste la razón, pues como ya se ha mencionado, el veinte de abril de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos del Estado de México, el oficio IEEMPP/C1/305/2017, dentro del expediente IEEM/COMPP/C1/12/2016-2017, dirigido al Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, mediante el cual le remite la base de datos con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por dicho ciudadano, la cual fue remitida por la Unidad de Informática y Estadística a la citada Dirección.

Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe presentó ante la Dirección de Partidos Políticos, escrito constante de siete fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, en el que realizó diversas manifestaciones con el contenido de la base de datos remitida por la Unidad de Informática y Estadística, que cuenta con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por dicho ciudadano.

Igualmente, mediante diverso IEEM/DPP/C/325/2017, el Director de Partidos Políticos hizo del conocimiento del ciudadano en mención, las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo que contienen los apoyos ciudadanos y le otorgó cuarenta y ocho horas para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.

En tales circunstancias, es claro que la afirmación hecha por el promovente del presente juicio carece de razón en sus manifestaciones debido a que ya se había otorgado y agotado la garantía de audiencia ordenada y la siguiente acción de la responsable sólo fue la remisión de la base de datos con las cédulas de apoyo ya solventadas por el ciudadano para que se continuara con la cruce de la información contenida en la lista nominal de electores, sin que de los efectos de la sentencia se advierta la obligación de la responsable de darle nueva vista de la información enviada al Instituto Nacional Electoral para el cruce de la información. Lo anterior debido a que la vista se cumplió previamente para que el aspirante conociera de las etapas de verificación otorgándole dos garantías de

audiencia. De ahí que no tenga sustento lo esgrimido por el actor, de donde se deduce que esta parte del agravio que se analiza, también deviene INFUNDADA

➤ Punto Cinco

Por lo que hace a la quinta parte del primero de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hace valer en los siguientes términos:

Señala que según su apreciación la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para el efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Afirma que en esta actividad, la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

Al respecto, debe señalarse que mediante Oficio IEEM/UIE/0376/2017, la Unidad de Informática y Estadística, remitió a la Dirección de Partidos Políticos, las bases de datos, en medio magnético, que contienen las irregularidades detectadas particularizando las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

De lo anterior se obtuvo que de los 371,539 apoyos, se detectaron 41,755 duplicados, tal como lo indicó la Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0375/2017, proporcionando los datos siguientes:

Número de cédulas presentadas	33 312
Número de registros (apoyos) capturados	371 539
Número de respaldos duplicados	41 755
Tota de respaldos notificados	329 774

Así, la responsable, con los resultados anteriores y para dar cumplimiento

al numeral 5 del **Considerando Octavo, Efectos de Sentencia**, mediante oficio IEEM/DPP/355/2017, de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se dio vista a Abelardo Gorostieta Uribe, se le especificó de manera particularizada las inconsistencias detectadas y las cédulas a las que correspondían; asimismo, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En fecha uno de mayo del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, Abelardo Gorostieta Uribe presentó escrito registrado ante Oficialía de Partes de Instituto, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido, manifestó lo que a su derecho convino.

La respuesta a dichas manifestaciones se contiene en el INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL C. ABELARDO GOROSTIETA URIBE, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/42/2017, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que obra agregada en el expediente principal, a fojas 111 a 155.

Al respecto, en el escrito de demanda se advierte que en este punto, el promovente se limita a repetir las manifestaciones vertidas en el escrito que presentó el uno de mayo del año en curso, sin que se advierta que controvierta las respuestas dadas por la responsable. Por tanto, esta parte contenida en el punto quinto del primero de los agravios, deviene INOPERANTE.

b) Segundo Agravio.

Del examen de las manifestaciones vertidas por el actor, se advierte que

abarcan distintos temas, por tanto, serán abordados tomando como base la relación que guardan entre sí, para estar en posibilidad de realizar un examen integral de los motivos por los cuales el actor considera que con el acto impugnado se conculca su derecho a ser votado y determinar lo que conforme a derecho corresponde.

a. Inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos

En esta parte de los motivos por los cuales, el actor, considera que se afecta su derecho a ser registrado refiere que: *“Las normas que se deben ser interpretadas en el sentido conforme a la finalidad del derecho fundamental a ser votado”* y posteriormente refiere los motivos por los cuales considera que con la actuación de la autoridad electoral administrativa, se afecta el principio de certeza que rige en materia electoral.

Respecto a esta primera parte del agravio, **no le asiste la razón** al actor debido a que no es posible que se contabilizaran en su favor las cédulas de respaldo ciudadano en que se advirtiera alguna de las circunstancias que expresamente señala el artículo 123 del código electoral, ello en razón a que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral invariablemente deben llevarse a cabo con respeto irrestricto al principio de legalidad, de ahí que no se actualiza la transgresión al principio de certeza que se alega vulnerado.

b. Inconsistencias en la base de datos

A su vez, el actor arguye la ineficacia a la garantía de audiencia que se le concedió durante el procedimiento de verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, refiriendo concretamente que aportó un total de 380,000 cédulas y que la autoridad validó ese registro y le fueron contabilizadas una cantidad menor. En este sentido, señala que la autoridad no realizó el trabajo pormenorizado que se le indicó por el Tribunal Electoral local y que es evidente la falta de profesionalismo del área de partidos políticos del organismo electoral ya que nunca verificó a

plenitud los expedientes como indica la sentencia

Ai respecto considera que la garantía de audiencia fue deficiente debido a que en ningún momento se le previno para subsanar esa irregularidad.

En cuanto a lo anterior, en principio cabe destacar que de acuerdo a la constancia de la oficialía de partes del Instituto Electoral local²⁷ en el momento en que se recibió la documentación correspondiente a las cédulas de apoyo ciudadano se hizo constar que fueron recibidas ciento dieciocho cajas, asentándose que de acuerdo al dicho del actor contenían 380,000 (trescientas ochenta mil) cédulas de apoyo ciudadano, sin que se constatará tal circunstancia

Posteriormente, cuando se elaboró la base de datos de las cédulas de apoyo ciudadano resultó que en realidad existían 371,890 (trescientas setenta y un mil ochocientos noventa) cédulas.

Asimismo, en un momento distinto se le informó al actor que 41,765 (cuarenta y un mil setecientos sesenta y cinco) cédulas presentaban inconsistencias que imposibilitaba verificar si esos ciudadanos se encontraban inscritos en el padrón electoral, requiriéndole que realizará las aclaraciones que estimará pertinentes.²⁸

En las constancias también se aprecia que el actor no realizó aclaración alguna que permitiera que las cédulas con inconsistencias contaran con los datos suficientes para su validación por parte del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, sólo se remitieron a esa autoridad 333,157 (trescientas treinta mil ciento cincuenta y siete), de las cuales, una vez realizada la verificación para constatar que esos ciudadanos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, se encontró que solo

²⁷ Consultado a foja 196 del Anexo 1, Tomo 1, relacionado con el expediente certificado número 1817/MPR/010/2016-2017, relacionado con el ciudadano Armando Borsteta, donde el documento que se precisa consiste en el abuso de fecho de escrito de fecha veintinueve de marzo de 2017, con folio 377497 dirigido al Director de Recursos Políticos signado por la representante legal del partido ciudadano, en el cual manifiesta que: *informo a usted que entrego la cantidad de 380,000 (Trescientas ochenta mil) firmas de apoyo ciudadano con sus respectivas cédulas de respaldo contenidas en 118 cajas de archivo.*

²⁸ Esto según consta en los oficios a los que ya se hizo referencia al responder el punto 2 del primer agravio.

257.267 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y siete) reunían ese requisito.

Por tanto, este agravio resulta **INOPERANTE** para alcanzar la pretensión de obtener el registro, ya que aun suponiendo que como lo afirma el actor, hubiese presentado 380.000 (trescientas ochenta mil) cédulas de apoyo ciudadano y de las que se enviaron al Instituto Nacional Electoral sólo fueron validadas 257.267 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y siete); ni aun sumando las que contenían inconsistencias y no fueron remitidas alcanzaría el porcentaje que se requiere para obtener el registro.

Es decir, si se validaron 257.267 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y siete) y no se enviaron 41.766 (cuarenta y un mil setecientos sesenta y cinco) por presentar inconsistencias aun considerando las que no se enviaron, la suma total es de 299.032 (doscientos noventa y nueve mil treinta y dos) cédulas de apoyo ciudadano, es evidente que no alcanza a cubrir el porcentaje de 3% que se requiere para el registro de acuerdo a lo indicado por el artículo 99 del código electoral, ya que ese 3% de la lista nominal de electores que se requiere para el registro representa un total de 328.740, de ahí la inoperancia de este agravio.

A su vez, no se acredita la ineficacia que se argumenta en relación a la garantía de audiencia, lo anterior debido a que como ya fue explicado al abordar el punto 2 del primer agravio, la autoridad responsable informó oportunamente al actor de las inconsistencias que fueron encontradas solicitándole que realizará las aclaraciones correspondientes, de ahí que el actor estuvo en posibilidad de presentar las pruebas y alegatos que estimara pertinentes para subsanar las irregularidades que se advirtieron en las cédulas de apoyo ciudadano que no fueron remitidas al Instituto Nacional Electoral y no realizó acción alguna para subsanarlas.

c. Derecho a ser registrado

Por último, el actor señala que por el alto grado de legitimación que le concede las cédulas de respaldo ciudadano debería otorgársele su registro como candidato independiente, e lo en razón de que manifiesta que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que fueron validadas son 257,267 (doscientas cincuenta y siete mil doscientas sesenta y siete) que representa el 2.348% de la lista nominal, ya que si bien se requiere que sea el 3% el número de firmas obtenidas, está por encima de los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes desarrollados por la Comisión de Venecia como "Buenas prácticas en materia electoral".

De igual manera, esta parte del agravio también resulta **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

Del contenido del oficio IEEM DPP/CI/325/2017 al que ya se ha hecho alusión, se puede advertir:

El ahora promovente, mediante los dos escritos señalados con folios 011126 y 011127, manifestó que presentó ante trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, para lo que refiere lo establecido en el acuse de recibo original del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490 en el que se aprecia que el aspirante presentó 118 cajas que según su dicho contienen 380 000 trescientas ochenta mil firmas de apoyo.

Sin embargo, la autoridad electoral que recibió dichas cajas, consideró en el INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL C. ABELARDO GOROSTIETA URIBE, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC L/42/2017, consideró que si bien entregó 118 cajas tal y como consta en el acuse de recibo original del escrito presentado

ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490 también se aprecia claramente que el número de apoyos ciudadanos entregados es según el dicho del aspirante, es decir

la entrega de las cédulas de respaldo a Oficialía de Partes de este organismo electoral únicamente tuvo por objeto recibir las cédulas presentadas por el ciudadano y el hecho de que se asentara en el apuse de recibo la cantidad de apoyos que según el dicho del aspirante fueron presentados únicamente es una referencia para este organismo electoral, mas esto no implica que efectivamente haya sido la cantidad de apoyos ciudadanos presentados, pues la recepción de los apoyos ciudadanos en Oficialía de Partes no implica la verificación de los mismos, ya que ello se realizó en una etapa posterior al procedimiento, es decir la verificación de requisitos se realizó en términos del artículo 121 del Código Electoral del Estado de México, que establece que primero se verificarán los demás requisitos establecidos en el artículo 120, exceptuando el apoyo ciudadano."

En este contexto, se aprecia que para afirmar que entregó a esta autoridad trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, el C. Abelardo Gorostieta Uribe realizó una operación matemática consistente en multiplicar las noventa y cinco mil cédulas de respaldo que dice haber entregado por cuatro, es decir, la cantidad de espacios contenidos en cada cédula de respaldo conforme al formato proporcionado por el Instituto (95 000 fojas por 4 espacios es igual 380,000

Asimismo, como ya ha quedado evidenciado, mediante oficio IEEM/DPP/CU/325/2017 se le notificaron al ahora actor, inconsistencias contenidas en las cédulas de respaldo derivado de presentar registros en blanco, por lo que aun suponiendo sin conceder que el ciudadano hubiera presentado las noventa y cinco mil cédulas como lo afirma al haber cédulas de respaldo con registros en blanco, resulta inconcuso que no pudo haber presentado los trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, lo que puede verificarse en la base de datos generada por el Instituto y en las cédulas de respaldo originales.

Aunado a lo anterior, el propio ciudadano manifestó en su escrito con folio de Oficialía de Partes 011129 que presentó doscientas cédulas de respaldo que contienen cinco registros de apoyo ciudadano en lugar de cuatro, con lo que se evidencia la incongruencia y falsedad en las manifestaciones realizadas por el ciudadano.

Lo anterior pone de manifiesto que, derivado que de origen fue el propio ciudadano quien no entregó las cédulas de respaldo de manera ordenada (por número consecutivo, por fojas, etc.) en algunas cédulas no es posible identificar el número de foja, lo que le impide determinar el número de apoyos recabados y en consecuencia los que fueron presentados ante este organismo electoral, luego contrario a lo manifestado por el ciudadano, la cantidad de apoyos ciudadanos que entregó fueron 371.539.

Robustece lo anterior, el hecho de que el ciudadano y su representante legal durante el proceso de cumplimiento de sentencia accedieron en dos ocasiones a verificar in situ las cédulas de respaldo original y como consta en las actas de oficialía electoral 622 y 638, las cédulas de respaldo que fueron solicitadas para verificación les fueron proporcionadas, aunado a que durante dicho procedimiento, contó con el tiempo suficiente para verificar la información, y en su caso, de advertir que efectivamente que la base de datos generada por este organismo electoral no coincidía con las cédulas de respaldo originales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del considerando octavo de la ejecutoria, debió hacer valer dichas inconsistencias señalando de manera específica las cédulas que a su parecer no se habían incorporado a la base de datos generada por el Instituto, o exhibir alguna constancia que generara convicción a este organismo electoral sobre la falta de coincidencia de la base de datos con las cédulas de respaldo originales, para que se procediera a su verificación y en su caso inclusión, no obstante el ciudadano únicamente realizó manifestaciones generales.

Una vez que se agotó el plazo otorgado al ciudadano para el desahogo de su garantía de audiencia, este organismo electoral procedió a conformar la base de datos que sería remitida al Instituto Nacional Electoral, por lo que mediante oficio IEEM/DPP/C1/338/2017, la Dirección de Partidos Políticos solicitó a la Unidad de Informática y Estadística incorporar a la base de datos los apoyos ciudadanos que se tuvieron por subsanados derivado de la garantía de audiencia, así mismo en la misma base de datos se incorporaron los registros que la Unidad de Informática y Estadística le concedió al ciudadano mediante oficio IEEM/UIE/0352/2017 (anexo 8), derivado de imprecisiones en la digitalización de las cédulas, así como los

apoyos ciudadanos que no presentaron inconsistencias derivado de la verificación realizada por este organismo electoral.

Mediante oficio IEEM/UIE/0364/2017, la Unidad de Informática y Estadística remitió la base de datos conformada al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que la remitiera al Instituto Nacional Electoral para su cruce con la lista nominal.

En cumplimiento al numeral 4, de: **Considerando Octavo. Efectos de la Sentencia**, mediante oficio IEEI/SE 4284/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió la base de datos conformada por la Unidad de Informática y Estadística del C. Abelardo Gorostieta con 333,157 apoyos ciudadanos debido a que de los 371,539 apoyos que fueron presentados se le descontaron 41,765 claves de elector repetidas, como se observa en el oficio IEEM/UIE/375/2017. A su vez, se sumaron 3,384 respaldos producto de subsanación (mismas que fueron notificadas al ciudadano mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/y de las cuales tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino mediante escrito registrado con el folio 011274, de cédulas sin nombre del aspirante, como única inconsistencia e incluye 48 claves de elector de las 56 solicitadas, por lo que la base de datos ascendió a 333,157 registros que fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral para que se realizará el cruce de la información con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

Mediante oficio INE-JLE-MDURFE 02959/2017, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió los resultados del cruce del apoyo ciudadano del C. Abelardo Gorostieta Uribe, con la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los que se obtuvieron los siguientes resultados:

ABELARDO GOROSTIETA URIBE CORTE
AL 31 DE AGOSTO DE 2016: Registro

BAJA DEL PADRÓN	5 096
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	11 689
DUPLICADO	25
EN ESTADONIA	257 057
EN OTRA ENTIDAD	2 597
EN PADRÓN ELECTORAL	7 400
NO LOCALIZADO	53 581
Total	358 145

Ahora bien, respecto a las inconsistencias detectadas por baja del padrón electoral, se obtuvieron los siguientes resultados:

CANCELACIÓN DE TRÁMITE	1 214
DATOS PERSONALES IRREGULARES	3
DEFUNCIÓN	1 171
DOMICILIO IRREGULAR	6
DUPLICADO	2 52
PERDIDA DE VIGENCIA	2 544
SUSPENSIÓN	1 23
en blanco	3
Total general	5 266

Respecto a las inconsistencias por registros correspondientes a otra entidad federativa, se obtuvieron los resultados siguientes:

Entidad	Entidad
1 Aguascalientes	11 Nayarit
2 Baja California	12 Nayarit
3 Baja California Sur	13 Oaxaca
4 Campeche	14 Puebla
5 Chiapas	15 Querétaro
6 Chihuahua	16 Quintana Roo
7 Coahuila	17 Sonora
8 Colima	18 Tlaxcala
9 Durango	19 Veracruz
10 Guanajuato	20 Yucatán
11 Guerrero	21 Zacatecas
12 Hidalgo	22
13 Jalisco	23
14 México	24
15 Morelos	25
16 Nayarit	26
17 Oaxaca	27
18 Puebla	28
19 Querétaro	29
20 Quintana Roo	30
21 Sonora	31
22 Tlaxcala	32
23 Veracruz	33
24 Yucatán	34
25 Zacatecas	35
26	36
27	37
Total	3 520

De los 371,539 apoyos esta autoridad detectó 41,765 duplicados, tal como lo indicó a Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0375/2017 proporcionando los datos siguientes:

Número de expediente: 56/2017
 Número de acta: 17
 Fecha: 17 de mayo de 2017

En estas circunstancias, el actor no sólo expresa apreciaciones subjetivas, sino que con base en las constancias que obran en autos, queda plenamente demostrado que no le asiste la razón a ninguna de sus manifestaciones. Por tanto, este Tribunal Electoral estima procedente declarar **INOPERANTE** el citado agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muñoz Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el

segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS